

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y, por única vez, de los diez consejeros propietarios que concurran a integrar el Consejo, cinco de ellos permanecerán en el cargo por dos años y los otros cinco cumplirán el período de cuatro años a que se refiere el Artículo 7 del presente Reglamento. Los integrantes del Consejo decidirán, por mayoría de votos de sus integrantes la distribución de éstos en los dos grupos mencionados.

CONTENIDO

ESTATAL
PODER EJECUTIVO

- DECRETO QUE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DEL «FONDO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DEL ESTADO DE SONORA». Pág. 2
- DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. Pág. 4
- DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE AUTORIZA SE MODIFIQUE Y AMPLÍEN LAS FINALIDADES DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "PROGRAMA ESPECIAL DE HERMOSILLO". Pág. 8

ESTATAL
PODER JUDICIAL

- ACUERDO GENERAL NO. 4/2007 QUE MODIFICA LA COMPETENCIA POR TURNO EN MATERIA CIVIL, DE LOS JUZGADOS PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y MIXTO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA. Pág. 10

MUNICIPAL

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE HERMOSILLO

- REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE HERMOSILLO. Pág. 11

BOLETIN
OFICIAL

Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría de Gobierno

Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO

PÁGINA 16

TOMO CLXXIX

NUMERO 44 SECCION I

HERMOSILLO, SONORA.

JUEVES 31 DE MAYO AÑO 2007

EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, 3, 5, 35, 46 BIS, 47, 47 BIS Y 47 BIS A, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y 4, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA; Y

CONSIDERANDO

Que debido a su ubicación geográfica, el Estado de Sonora, es un territorio propenso a ser afectado por los fenómenos hidrometeorológicos y geológicos, lo cual, como consecuencia tiende a provocar periódicamente inundaciones, nevadas, sequías, desertificación, granizadas, deslaves, deslizamiento de suelo, hundimientos, etc., y aunado a ello, el calentamiento global en nuestro planeta lo que viene a propiciar cambios climáticos que se están presentando con una mayor intensidad local se con una alta afluencia pluvial y en contraste con sequías prolongadas, y en donde el territorio del Estado de Sonora no es la excepción a resultar cada vez mas afectado en su población y entorno; actualmente, y ante tales circunstancias, las autoridades competentes en atender las catástrofes naturales suscitadas en el Estado, están viendo como cada vez mas se esta incrementando el llamado de auxilio de la ciudadanía afectada en sus bienes y entorno ante los fenómenos destructivos que se presentan en la región, lo que conlleva a erogar cada vez mas en maquinaria, equipo y todo tipo de material necesario para afrontar las necesidades que le demanda la ciudadanía sonorense.

Que ante la magnitud de los desastres provocados por la naturaleza, y la imperante necesidad de que no se afecten ni alteren los programas normales de las Dependencias de la Administración Pública del Estado y Municipios, resulta necesaria la creación de un Fondo con el objetivo de fortalecer la capacidad económica y operativa de éstos, cuando éstos se sean afectados por agentes destructivos, como son los fenómenos de carácter hidrometeorológicos, geológicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos, socio-organizativo y semejantes que puedan generar daño a la población, bienes y entorno en grado, de desastre y que vienen a rebasar en mucho de los casos su capacidad operativa y financiera, así como el de brindar una atención inmediata a la población damnificada de la entidad.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DEL «FONDO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DEL ESTADO DE SONORA».

Artículo 1.- Se autoriza la constitución del «Fondo Estatal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Sonora», como entidad de la administración pública paraestatal.

Artículo 2.- El Fondo tendrá por objeto la administración de recursos para la realización de acciones y la implementación de mecanismos tendientes a evitar o disminuir los riesgos de los agentes destructivos sobre la población sus, bienes y servicios y medio ambiente en el Estado de Sonora.

Artículo 3.- El patrimonio del Fondo estará integrado por:

I.- La cantidad inicial de \$ 1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), como aportación inicial del Gobierno del Estado;

Para el tratamiento específico de los temas que atañen a cada una de las comisiones mencionadas, sus integrantes se reunirán en las fechas que consideren adecuadas, levantarán una minuta que recoja las deliberaciones y acuerdos que, en su caso, adopten y resolverán internamente; quien, de entre sus integrantes, presentará al Consejo los resultados obtenidos en sus reuniones.

ARTÍCULO 25.- Las reuniones de trabajo que realicen los integrantes de las comisiones sólo tendrán carácter deliberativo y sus acuerdos no vincularán al resto de los integrantes del Consejo.

CAPITULO VI

DE LA APROBACIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 26.- Una vez que los integrantes del Consejo consideren suficientemente discutido el asunto en cuestión, se procederá a la votación del mismo por todos los consejeros propietarios, requiriéndose, para su aprobación, el voto favorable de cuando menos la mitad más uno de dichos miembros, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

El Secretario deberá de llevar un registro de las votaciones, especificando para cada uno de los asuntos tratados el sentido del voto de cada uno de los consejeros, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y desaprobatorio, lo que deberá asentarse en el acta respectiva.

CAPITULO VII

DE LOS ASUNTOS GENERALES

ARTÍCULO 27.- Con posterioridad a la discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos contemplados en el orden del día, se procederá a abrir un espacio para el tratamiento de asuntos generales, sin que se puedan abordar, bajo este concepto, asuntos que por su trascendencia e importancia deban de ser materia de análisis como un punto particular expresamente previsto en el orden del día.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 28.- De cada sesión el Secretario deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el desarrollo de la sesión, señalando el lugar, la fecha y la hora del inicio y término de la sesión, los integrantes del Consejo que se encontraron presentes, la existencia del quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios de los asistentes y los acuerdos aprobados por el Consejo.

ARTÍCULO 29.- El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los integrantes del Consejo, propietarios y suplentes, que hayan asistido a la sesión, quienes podrán formular, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes, a efecto de que se realicen las correcciones procedentes.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hayan intervenido en ella, sin que ello exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere celebrado la sesión de que se trata.

ARTÍCULO 30.- El Secretario deberá conservar un libro de actas, debidamente ordenado por fechas, de cada una de las sesiones que se hayan llevado a cabo.

Tratándose de sesiones extraordinarias, se exceptuarán del orden del día los puntos contemplados en las fracciones IV, V y VII, por lo que tales sesiones se abocarán exclusivamente a la discusión del o los asuntos para los que hubiese sido convocado el Consejo.

ARTÍCULO 17.- El consejero, propietario o suplente, que no asista a cinco sesiones en el lapso de un año, dejará automáticamente de formar parte del Consejo, sin que sea necesaria la adopción de acuerdo de parte de éste. Si se trata de un consejero propietario, el suplente asumirá el cargo en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que haya ocurrido la última inasistencia del consejero propietario. Si se trata de un consejero suplente, el propietario designará a su sustituto en dicha sesión.

ARTÍCULO 18.- En caso de que una sesión ordinaria no pudiera llevarse a cabo en la fecha convocada, deberá celebrarse entre los tres y los diez días hábiles siguientes. Cuando se trate de sesión extraordinaria, ésta deberá de llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha originalmente programada. En ambos casos, la notificación correspondiente deberá realizarse por conducto del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente y, en ausencia del éste, del Vicepresidente y, en ausencia de éstos por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 20.- En las sesiones del Consejo solo participarán sus integrantes, propietarios y suplentes, salvo que los consejeros con derecho a voto decidan invitar a una o varias personas ajenas al Consejo y, en su caso, autorizar a que intervengan.

ARTÍCULO 21.- El Presidente está obligado a informar a los integrantes del Consejo de los temas a tratar en las sesiones de la Junta de Gobierno a las que aquél sea convocado a asistir, quedando obligado a hacer valer ante dicho órgano de gobierno el sentido de los acuerdos que, por mayoría, sean adoptados en el seno del Consejo. Asimismo, deberá informar a los integrantes del Consejo el contenido de los acuerdos que adopte la mencionada Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 22.- El Presidente está obligado a comunicar, por escrito, al Organismo por conducto de su Director General, los acuerdos adoptados por el Consejo e informar a este último la respuesta que, en su caso, produzca dicho funcionario.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 23.- Las actividades del Consejo estarán divididas en las siguientes comisiones:

- I. Comercial, que incluirá tarifas, cobranza y padrón de usuarios;
- II. Administración;
- III. Comunicación y Divulgación, que incluirá Cultura del Agua;
- IV. Finanzas financiamiento, y
- V. Relaciones Laborales.
- VI. Técnica

ARTÍCULO 24.- Todos los miembros del Consejo Consultivo, propietarios o suplentes, formarán parte, por lo menos, de alguna de las comisiones mencionadas, en el entendido de que ninguna comisión deberá estar integrada por menos de dos consejeros. Cada integrante del Consejo elegirá libremente la comisión o comisiones en la que desee participar, tratando de alcanzar una distribución numéricamente equitativa de los integrantes entre las diversas comisiones.

II.- Las futuras aportaciones que haga el Gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;

III.- Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal o paraestatal;

IV.- Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo, así como las contraprestaciones y recuperación de los apoyos otorgados en los casos que se prevengan en las Reglas de Operación que emita el Comité Técnico;

V.- Los recursos recaudados con motivo del cobro de derechos en materia de protección civil establecidos en las respectivas leyes; y

VI.- Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.

Artículo 4.- El Fondo contará con un órgano de gobierno que será el Comité Técnico y se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno;

II.- Un Vicepresidente, que será el Subsecretario «A» de Gobierno;

III.- Un Tesorero; que será el Secretario de Hacienda;

IV.- Como Vocales: El Subsecretario B de Gobierno, el Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno y el Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal.

Por cada uno de los miembros propietarios del Comité Técnico habrá un suplente, que será el funcionario de la propia dependencia o entidad que en cada caso se designe por escrito; el carácter de integrante del Comité y de suplente será honorífico.

Durante las ausencias temporales del Presidente, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo del Vicepresidente.

El Comité designará un Secretario Ejecutivo, siendo éste el Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y tendrá las facultades y obligaciones que se establezcan en las Reglas de Operación del Fondo que emita el Comité Técnico.

Artículo 5.- El Comité Técnico funcionará válidamente cuando se reúnan la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente del Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de dependencias estatales, federales, de los ayuntamientos del Estado y organizaciones del sector privado y, en general, a cualquier persona, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico:

I.- Aprobar y, en su caso, emitir las Reglas de Operación del Fondo y sus modificaciones a propuesta del Secretario de Ejecutivo.

II.- Aprobar, en su caso, la asignación de recursos para los casos específicos que determine el Comité según el artículo 2 del presente decreto.

III.- Conocer y, en su caso aprobar la información que le presente el Secretario Técnico, respecto a la inversión de los fondos líquidos del Fondo.

IV.- Las demás que se deriven de la Ley, o, en su caso, de las Reglas de Operación que el mismo Comité emita.

Artículo 7.- El Fondo cuya constitución se autoriza mediante el presente decreto quedará agrupado al Sector de la Secretaría de Gobierno y deberá inscribirse en el registro de la administración pública paraestatal.

Artículo 8.- El Fondo contará con un Comisario Público Oficial y un suplente; mismos que serán designados por la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 9.- En todo lo no previsto en el presente decreto con relación a la constitución, operación, control, vigencia y evaluación del Fondo, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Sonora y demás legislación aplicable.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de mayo de dos mil siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, RUBRICA.

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracciones I y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que es compromiso ineludible de esta Administración el modernizar la función pública y adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales, así como el desarrollo administrativo de las diversas unidades que conforman a la Secretaría de Economía.

Que derivado de ese compromiso de modernización y en atención a los principios señalados en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, se viene efectuando la revisión de nuestros ordenamientos normativos que regulan las acciones de gobierno, a fin de lograr su actualización.

Que el Gobierno del Estado de Sonora está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico de la Entidad, brindando para ello la asesoría que en dicho ámbito la población requiera.

Que el desarrollo del Estado exige que la Administración Pública Estatal se integre con estructuras orgánicas que respondan y fortalezcan la capacidad de respuesta a las necesidades cada vez más crecientes de la sociedad.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 9.- El Organismo proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo, que deberá sesionar una vez al mes, en forma ordinaria, previa convocatoria que deberá suscribir su Presidente.

ARTÍCULO 10.- Durante las sesiones del Consejo, todos sus integrantes, propietarios y suplentes, tendrán derecho a voz, pero solo los propietarios tendrán derecho a voto, salvo el caso de aquel suplente que se encuentre sustituyendo al propietario. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo conforme a los mismos términos y requisitos establecidos para las sesiones ordinarias, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Cuando el Presidente no emita la convocatoria respectiva, habiendo concluido el plazo para ello, cualquiera de los integrantes del Consejo, propietario o suplente, podrá solicitar al Vicepresidente que cite para la celebración de sesión ordinaria, quien al efecto deberá emitir la convocatoria correspondiente dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 13.- Cuando a juicio de, al menos, una tercera parte de los integrantes, propietarios o suplentes, del Consejo existan circunstancias o asuntos que, por su importancia, requieran ser tratados, podrán solicitar al Presidente que convoque a sesión extraordinaria, para cuyos efectos sólo será necesario que justifiquen por escrito su solicitud. En todo caso, el Presidente, dispondrá de un día hábil para emitir la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Para la celebración de las reuniones, la convocatoria para sesión del Consejo, que tendrá efectos de citación, deberá ser suscrita por el Presidente e ir acompañada del orden del día y, en caso de existir o estar disponible, de la documentación correspondiente a los asuntos a tratar, debiendo notificarse a los integrantes del Consejo, propietarios y suplentes, con una anticipación de cinco días naturales.

ARTÍCULO 15.- El quórum legal para la primera convocatoria lo conformará el cincuenta por ciento más uno de los consejeros con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente y en ausencia de éste, el Vicepresidente o su suplente. Tratándose de segunda convocatoria, habrá sesión con el número de consejeros propietarios que asistan.

ARTÍCULO 16.- El orden del día para la celebración de sesiones ordinarias del Consejo Consultivo, deberá contemplar cuando menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación del quórum legal por parte del Secretario;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- V. Informe del presidente;
- VI. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de asuntos;
- VII. Asuntos generales
- VIII. Resumen de acuerdos aprobados, y
- IX. Clausura.

observaciones y recomendaciones para el funcionamiento eficiente, eficaz y económico del Organismo operador:

II. Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones, así como emitir las propuestas, observaciones y sugerencias del caso, para lo cual comunicarán al Director General la opinión de sus integrantes, ya sea a partir de los estudios que sobre el particular lleve a cabo el referido Organismo o de aquellos que el propio Consejo elabore;

III. Opinar sobre los resultados del Organismo, para lo cual evaluará el informe que, por disposición del Artículo 81, fracción XX, de la Ley de Agua del Estado deberá remitirle anualmente el Director General;

IV. Proponer mecanismos financieros o crediticios que promuevan la autosuficiencia financiera del Organismo;

V. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del Organismo;

VI. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Recibir las inconformidades, quejas y observaciones de los usuarios de los servicios a cargo del Organismo, para canalizarlas a las instancias correspondientes y proponer, en su caso, las alternativas de solución ante las autoridades competentes;

VIII. Comunicar a la Junta de Gobierno, por conducto de su Presidente, el resultado de sus deliberaciones, así como sus propuestas acerca de proyectos y acciones que hayan decidido emprender o apoyar y

IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento

ARTÍCULO 4.- Las relaciones entre el Consejo y el Organismo se establecerán por conducto del Presidente y el Director General, quienes sustanciarán por escrito la comunicación respecto de los asuntos de su competencia que sean del interés del otro.

CAPITULO III DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 5.- El Consejo es un órgano colegiado de asesoría y consulta del Organismo Operador, de carácter honorífico, que se integrará con diez consejeros propietarios y diez suplentes.

Cada uno de los consejeros propietarios del Consejo contará con un consejero suplente. Los consejeros suplentes gozarán de las mismas prerrogativas de los propietarios, excepción hecha del derecho a votar los acuerdos del Consejo, del que no gozarán.

ARTÍCULO 6.- Los integrantes del Consejo, durante el período que desempeñen su cargo, no podrán presentar propuestas, ni celebrar contratos de obra pública o adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles, con el Ayuntamiento o con el Organismo. Asimismo, no podrán formar parte del Consejo quienes sean servidores públicos.

ARTÍCULO 7.- Los integrantes del Consejo durarán en su cargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que tomen posesión de su encargo y serán designados por invitación que formule el Presidente Municipal de Hermosillo, quien atenderá a criterios de representatividad, antigüedad, membresía, desempeño en las organizaciones a que pertenezcan y capacidad. Los consejeros suplentes asignados sustituirán a los propietarios en sus ausencias, temporales o definitivas.

ARTÍCULO 8.- Los integrantes del Consejo designarán, por mayoría simple de ellos, a un Presidente, un Vicepresidente y a un Secretario, quienes durarán dos años en sus cargos, sin posibilidades de reelección inmediata.

Que derivado de lo anterior, y a fin de sustentar legalmente las actuaciones de la Secretaría de Economía, se consideró pertinente modificar algunas disposiciones contenidas en su Reglamento Interior, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Edición Especial Número 4, del día 30 de junio de 2004, y a su vez modificado mediante Decretos publicados en el Boletín Oficial No. 4, Sección III, Tomo CLXXVI y No. 15, Sección III, Tomo CLXXVIII, de fechas 14 de julio de 2005 y 21 de agosto de 2006, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 12; fracciones II, IV, V, VII, IX, XIV, XV, XIX, XX y XXV del artículo 15; y el artículo 21 Bis; se derogan las fracciones XXII y XXIII del artículo 15; y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 12. ...

I a X. ...

XI. Fortalecer la participación de la Secretaría dentro del Consejo Estatal de Vinculación;

XII. Impulsar el acercamiento del Gobierno del Estado con los diferentes sectores productivos y cámaras empresariales, a fin de proponer la conjunción de esfuerzos en la detección y atención de todas aquellas situaciones que afectan las operaciones productivas de los empresarios sonorenses;

XIII. Integrar, operar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Organismos y Cámaras Empresariales de Sonora;

XIV. Promover el establecimiento de Centros de Vinculación Empresarial (CVE) estratégicamente ubicados en los Municipios del Estado, para enlazar a la Secretaría con las pequeñas agrupaciones de empresarios o con los que no están agrupados;

XV. Vincular acciones entre las Cámaras Empresariales y las diferentes instancias y niveles de gobierno;

y

XVI. Las demás que le señale su superior jerárquico o le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15. ...

I. ...

II. Promover e impulsar la creación de nuevas empresas sonorenses, a través del apoyo para la operación de incubadoras de negocios en todas sus modalidades;

III. ...

IV. Promover y, en su caso, participar en la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de concertación entre los sectores público, privado y social, orientados a la promoción y capacitación para el mejoramiento de la productividad y competitividad de las MIPYMES, conforme a las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

V. Integrar el Padrón Estatal de Empresas, el cual contenga la información relevante de la mayor parte de los empresarios del Estado, agrupados por sector productivo, giro, municipio y región;

VI. ...

VII. Impulsar de manera conjunta con los organismos empresariales, la participación, organización y celebración de seminarios, ferias, exposiciones, foros y congresos que se realicen en la Entidad y a nivel nacional, con el objeto de difundir la actividad de las MIPYMES y las ventajas que ofrece el Estado para la inversión;

VIII. ...

IX. Impulsar en conjunto con la Dirección General de Vinculación, una estrecha relación del Gobierno Estatal con los municipios de la Entidad, para promover el aprovechamiento óptimo de los diferentes instrumentos de apoyo a las MIPYMES con que cuenta el gobierno en sus tres niveles:

X a XIII. ...

XIV. Proponer la formación de Organismos que coadyuvan a la creación, establecimiento, crecimiento y desarrollo competitivo de las MIPYMES;

XV. Fomentar y apoyar la realización de Proyectos de Innovación y Desarrollo Tecnológico entre las MIPYMES del Estado;

XVI a XVIII. ...

XIX. Estrechar de manera conjunta con la Dirección General de Vinculación, la relación y comunicación entre la Secretaría y las diferentes Cámaras y Organismos Empresariales, así como con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a fin de promover y fomentar el aprovechamiento de los diversos instrumentos gubernamentales de apoyo para la inversión, y para la capacitación laboral y empresarial;

XX. Vigilar la operatividad de las incubadoras de negocios establecidas en el Estado, a fin de asegurar que sus acciones y resultados, respondan a las necesidades económicas y sociales, regionales y estatales;

XXI. ...

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga.

XXIV. ...

XXV. Dar a conocer y poner a disposición pública, material informativo de los servicios que ofrecen tanto el Gobierno del Estado como el Federal a las MIPYMES;

XXVI a XXVIII. ...

ARTÍCULO 21 BIS. La Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora, es un órgano desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, dependiente de la Secretaría; y, se regirá por la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora y demás disposiciones que le resulten aplicables, contando además con las siguientes atribuciones:

I. Fomentar y establecer un marco regulatorio transparente, ágil, de fácil cumplimiento y aplicación, que brinde certidumbre a los actores económicos mediante la simplificación de trámites y procedimientos, favoreciendo el establecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas;

II. Realizar los estudios necesarios que permitan simplificar, eliminar trabas y propiciar ahorros de tiempo y costos en los trámites de la actividad empresarial;

III. Apoyar la desregulación administrativa municipal y la reingeniería de procesos orientada a facilitar la apertura de nuevos negocios, estableciendo coordinación permanente con los municipios;

SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, fue aprobado en sesión de pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha veinticinco de mayo del año 2007. Hermosillo, Sonora, a veintinueve de mayo del año 2007. Doy fe.

AMADO ESTRADA RODRÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA. RÚBRICA.

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE HERMOSILLO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XI, DE LA LEY 249 DE AGUA DEL ESTADO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE HERMOSILLO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Municipal a que se refiere el Artículo 76, fracción II, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, respecto del Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo creado por Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 07 Sección I, el 24 de enero de 2002 y reformado mediante Decreto publicado en dicho Boletín, número 36, Sección III, Tomo CLXXVIII, de fecha 3 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. La Ley: la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora;

II. El Organismo: el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo;

III. El Municipio: el Municipio de Hermosillo;

IV. El Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Hermosillo;

V. La Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Organismo;

VI. El Consejo: el Consejo Consultivo Municipal del Organismo, a que se refiere el Artículo 76, fracción II, de la Ley;

VII. El Director General: el Director General del Organismo;

VIII. El Presidente: el Presidente del Consejo Consultivo Municipal a que se refiere el artículo 77, fracción V, de la Ley.

CAPITULO II DEL OBJETO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 3.- El Consejo tendrá por objeto:

I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del Organismo, a efecto de dar a conocer sus

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, RUBRICA.

ACUERDO GENERAL No. 4/2007

**QUE MODIFICA LA COMPETENCIA POR TURNO EN MATERIA CIVIL,
DE LOS JUZGADOS PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y MIXTO,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.**

Atendiendo a las cargas de trabajo que se han presentado, en los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil y Mixto del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y resolutive Séptimo del Acuerdo General 2/2007, se modifica la competencia por turno en materia civil en el Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, a partir del próximo mes de junio del año 2007, en los siguientes términos:

- a).- Del día primero al diez, inclusive, de cada mes, el Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto.
- b).- Del día once al veinticinco, inclusive, de cada mes, el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil.
- c).- Del día veintiséis al día último, inclusive, de cada mes, el Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto.

Queda inalterada el resto de las disposiciones contenidas en el Acuerdo General 2/2007. Estas normas que regulan la competencia por turnos, tendrán vigencia indefinida, sujeta a revisión por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entra en vigor, en la fecha de su aprobación por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo General 4/2007, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, a los veinticinco días del mes de mayo del año 2007.

El C. Licenciado Amado Estrada Rodríguez, Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, hace constar y certifica: Que el **ACUERDO GENERAL No. 4/2007, QUE MODIFICA LA COMPETENCIA POR TURNO, EN MATERIA CIVIL, DE LOS JUZGADOS PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y MIXTO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

IV. Revisar y proponer mejorar la normatividad del Gobierno del Estado en el ámbito de inversión y del empleo;

V. Detectar las necesidades de modificación y adecuación de las normas federales que afecten las actividades económicas en el Estado;

VI. Proporcionar a los empresarios sonorenses todas las facilidades para instalar y operar empresas en la Entidad, a través de un instrumento diseñado para la gestión de todos los trámites de apertura en un sólo lugar, en un tiempo mínimo, con el menor número de requisitos y documentos a presentar;

VII. Coadyuvar en el impulso de una profunda reforma regulatoria que promueva la inversión y facilite la creación de nuevas empresas, mediante la reducción y simplificación de trámites y una mayor transparencia del marco regulatorio;

VIII. Expedir los lineamientos para la elaboración de los estudios de impacto regulatorio y los programas operativos de las dependencias y entidades, en materia de mejora regulatoria;

IX. Establecer los calendarios para que las dependencias y entidades presenten a esta Comisión sus programas operativos de mejora regulatoria;

X. Hacer públicos, a través de los medios idóneos y de acuerdo con lo que establece la Ley y la regulación aplicable en materia de acceso a la información pública gubernamental:

- a) Los estudios de impacto regulatorio que reciba;
- b) Los dictámenes que emita conforme a la Ley;
- c) Las autorizaciones y exenciones previstas conforme a la Ley;
- d) Las opiniones que sobre dichos estudios formulen los particulares; y
- e) Cualquier otra documentación o información que considere pertinente en materia de mejora regulatoria.

No podrá hacer públicos los datos y, en general, aquella información que debe permanecer reservada o confidencial de acuerdo con lo que establezcan las leyes y otras disposiciones administrativas aplicables;

XI. Solicitar a las dependencias y entidades correspondientes, ampliaciones o correcciones a los estudios de impacto regulatorio que aquéllas le presenten;

XII. Resolver en definitiva las solicitudes que presenten las dependencias y entidades para modificar los plazos para la presentación del Estudio de Impacto Regulatorio y para exentar su presentación, de conformidad con la Ley;

XIII. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XIV. Asesorar sobre mejora regulatoria a los municipios que lo soliciten y celebrar convenios con éstos para tal efecto;

XV. Elaborar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de esta Comisión y los avances de las dependencias y entidades en sus programas operativos de mejora regulatoria; y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.»

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los trece días del mes de abril del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, RUBRICA.

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en los artículos 6º y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el Fideicomiso Público creado por Decreto del Ejecutivo el 21 de junio de 1991 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora del día 24 de ese mismo mes y año, denominado "Programa Especial de Hermosillo", tiene como finalidad aprovechar los terrenos del cauce del Río Sonora, rescatados con una fundamental visión de darle mayor amplitud al marco de seguridad de la ciudad; común desarrollo urbano que integre a Hermosillo, hasta ahora separado por el seccionamiento que de dicho cauce se deriva, generando como resultado de todo ello áreas para la vivienda, el comercio, los servicios, el equipamiento urbano, así como áreas verdes para la recreación, la cultura y el deporte.

Que el mencionado Fideicomiso por sus finalidades se encontraba contemplado dentro de los planes de la anterior Administración, a través de los programas de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, para integrarlo a los proyectos específicos de equipamiento urbano del Estado de Sonora, por lo cual esta entidad paraestatal es susceptible de ser aprovechada y modificada para el fortalecimiento de las estructuras urbanas de otras localidades y regiones del Estado, bajo los mismos principios, ofreciendo a la comunidad un manejo transparente de los recursos y acciones correspondientes a los objetivos de beneficio urbano y social de los proyectos.

Que por Decreto del Ejecutivo de fecha 24 de abril de 1992 y publicado el día 4 de mayo de 1992 se autorizó la modificación y ampliación de las finalidades del Fideicomiso público denominado "Programa Especial de Hermosillo" para quedar con la denominación de "Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora".

Que en virtud de que en la actual Administración se han realizado varias reformas en la estructura administrativa estatal, mismas modificaciones que han impactado en la conformación de los miembros integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso Progreso, por tal motivo y conforme a lo establecido en las recientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, es necesario modificar y actualizar la integración de ese órgano de gobierno de Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora, así como la detección de otras oportunidades de mejora regulatoria que se han considerado en el citado Decreto a fin de lograr su modernización normativa.

Que por todo lo antes expuesto, el Ejecutivo a mi cargo ha decidido expedir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE AUTORIZASE MODIFIQUE Y AMPLIEN LAS FINALIDADES DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "PROGRAMA ESPECIAL DE HERMOSILLO"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación del Decreto: los artículos 5º, 6º, 13º, 14º y 16º; y se derogan las fracciones V y VI del artículo 11º del Decreto que Reforma y Deroga Diversas Disposiciones del Decreto que Autoriza se Modifiquen y Amplíen las Finalidades del Fideicomiso Público Denominado "Programa Especial de Hermosillo", para quedar como sigue:

"DECRETO QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "PROGRESO, FIDEICOMISO PROMOTOR URBANO DE SONORA"

ARTÍCULO 5o.- El Fideicomiso tendrá los órganos siguientes:

- I.- Un Comité Técnico; y
- II.- El Director General.

ARTÍCULO 6o.- El Comité Técnico se integrará de la forma siguiente:

- I.- Presidente: El Gobernador del Estado;
- II.- Vicepresidente Ejecutivo: El Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal;
- III.- Secretario: El Director General Jurídico del Estado;
- IV.- Tesorero: El Secretario de Hacienda;
- V.- Vocal: El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
- VI.- Vocal: El Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 11o.- ...

Ia IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- ...

ARTÍCULO 13o.- El Fideicomiso Público cuya modificación se autoriza, deberá formalizarse mediante la suscripción del contrato respectivo e inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 14o.- En la modificación al contrato de Fideicomiso que se celebre con la Institución Fiduciaria, deberá reservarse el Gobierno del Estado de Sonora en los términos de lo previsto en el artículo 47 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la facultad expresa de revocarlo, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros.

ARTÍCULO 16o.- Las relaciones de trabajo entre el "Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora" y sus empleados, se regirán por la Ley laboral aplicable."

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.